REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3433

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00239 de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Sholanyi [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Atención integral a la Primera Infancia (Inaipi), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de agosto de 2024 mediante acción de personal núm. Inaipi-RLS-2024-580 la señora [redacted] fue desvinculada del cargo de encargada del Departamento de Evaluación del Desempeño y Capacitación que ocupaba en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi).

5. No conforme con la decisión de la Administración interpuesto un recurso contencioso administrativo en reclamación de las prestaciones e indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 de función pública, daños y perjuicios causados bajo pena de astreinte RD$ 50,000.00, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00239 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 9 de diciembre de 2024, por la señora [redacted] contra el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), pagar a la señora [redacted], la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

correspondiente a las indemnizaciones contenidas en el 60 de la Ley núm. 41-08, rechazando los demás aspectos conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia a las normas procesales y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la Ley. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes
a) En cuanto a la cuantía

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

14. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 14 de marzo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón trescientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD$1,386,666.67), por concepto de prestaciones laborales e indemnización por cese contrario a derecho.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

VI. En cuanto al interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

20. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *desnaturalización de los hechos* y *falta de motivos,* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

33. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción planteado pro la entonces parte recurrente, a pesar de que fue debidamente demostrado que la acción contenciosa interpuesta por superó el plazo de treinta días dispuestos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Que al fallar de esta manera desnaturalizó los hechos, pues no observó la constancia probatoria de la otrora recurrente había recibido formalmente el acto administrativo de desvinculación; contrario a lo señalado, el referido acto fue comunicado, con lo cual se cumplieron las condiciones de eficacia que prescribe el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

34. Como fundamento del rechazo de incidente sobre inadmisión por plazo prefijado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. Que la señora [redacted] fue desvinculada en fecha 30 de agosto de 2024, mediante la comunicación núm. INAIPI-RLS-2024-580, emitida por el Departamento de Relaciones Laborales y Sociales. Si bien dicha comunicación cumple con los parámetros establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, no menos cierto es que, conforme a los documentos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

depositados, no ha sido posible identificar que dicha comunicación haya sido notificada conforme a lo dispuesto por la ley. Es bien sabido que la notificación es un requisito sine qua non para que el acto administrativo produzca efectos y para que pueda tomarse como punto de partida el cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

35. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos, un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[1]. En ese tenor, *para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[2].

36. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante

[1] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. [redacted]. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0401, 28 de abril de 2021. [redacted]. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

37. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la actual parte recurrida, fue presentado un incidente por inadmisibilidad en cuanto al vencimiento del plazo para la interposición de la acción. Al respecto, el tribunal *a quo* resolvió desestimar dicho medio bajo el supuesto de que el acto administrativo impugnado no cumplía con las condiciones de eficacia que prescribe el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, con lo cual la accionante podía acudir ante dicha jurisdicción si preclusión.

38. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente, conviene indicar, de entrada, que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

39. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[3], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[4]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

[3] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

40. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

41. A partir de los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les será suministrado el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo.

42. Ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[5]; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos*

[5] Artículo 12 de la Ley 107-13: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra[6]. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[7].

43. Tras realizar el análisis exhaustivo a la sentencia impugnada ha verificado que los jueces del fondo establecieron que no tenían constancia de la notificación del acto administrativo impugnado, con lo cual que no llenaba los requisitos de eficacia que propone el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Sin embargo, reposa en el expediente abierto con ocasión del presente recurso, la comunicación de fecha 30 de agosto de 2024 mediante la cual se dispuso la desvinculación de la señora [redacted] - aportada como prueba anexa al memorial de casación y analizado por el

[6] Ibid. P. 29.
[7] Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pedimento de desnaturalización planteado -, la cual fue proporcionada oportunamente a los debates junto con el escrito de defensa depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el día 3 de marzo de 2025 y de cuyo estudio se infiere que la servidora reclamante tomó conocimiento el día 30 de agosto de 2024, cuyo examen no abordó el tribunal *a quo* al momento de decidir sobre el medio de inadmisión formulado.

44. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo que se recurre fue recibido por la entonces parte recurrente en fecha 30 de agosto de 2024, circunstancia que da lugar a la existencia de una presunción de conocimiento de la decisión objetada y posible convalidación de la notificación ausente de la indicación de los plazos y vías para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

47. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00239 de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp